



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333003-2022-00170-00
Accionante: Robinson Orlando Alvarado Ruiz
Accionadas: ESCUELA PENITENCIARA NACIONAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto: Admite Tutela.

Se decide sobre la admisión de la presente acción de tutela que fue repartida a este Juzgado el 3 de junio de los corrientes, según acta de reparto de aquella fecha (Doc. 01 Índice 3 SAMAI)

1. De la admisión.

El señor **ROBINSON ORLANDO ALVARADO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.709.923, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra de la **ESCUELA PENITENCIARA NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, impetrando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana y derecho a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, a la seguridad jurídica entre otros.

De la situación fáctica expuesta por el accionante se extrae lo siguiente:

- Con número de inscripción ID 335902877 el tutelante se presentó para el curso de complementación grado de Dragoneante del INPEC dentro de la convocatoria 1356 que a finales de 2019 la CNSC público, la cual se reguló con el Acuerdo 9546 del 20 de diciembre de 2019.
- Conforme el artículo 35 del Acuerdo antes mencionado, uno de los requisitos para realizar el curso al que se inscribió era calificar como APTO en la valoración médica y una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias, serían convocados hasta en un 400% respecto de las vacantes ofertadas para este curso, además se dijo que si el INPEC incrementaba el número de vacantes ofertadas se podría convocar hasta un 400% para el curso de complementación y cuyo porcentaje debía ser relativo al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección. Además, que la CNS publicaría en la página web www.cns.gov.co los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de formación y complementación
- La CNSC por medio del Acuerdo 0239 del 7 de julio del 2020 modificó el Acuerdo 9546 del 20 de diciembre de 2019, y en el cual ya no habla de porcentajes para el ingreso ni porcentaje ampliado por el INPEC sino que dice *"Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a Curso de Complementación, hasta los siguientes cupos por cada curso así: 2.000 cupos para curso de complementación"*
- Sostiene el tutelante que la CNSC estaba obligada a publicar las listas de personas convocadas a curso y no un excedente de personas para que el INPEC pudiera escoger de allí los convocados, como tampoco tenía que publicar las personas que

debían ser llamadas al curso, lo anterior para no generar expectativas falsas a quienes no iban a ser llamados.

- El nuevo Acuerdo también estableció que en caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serían llamados todos los que se encontraran en dicha situación sin excederse de los 2000 CUPOS, lo que a su consideración evidencia que los CUPOS no iban a ser fijos en número y previeron eso de esa manera para darle la oportunidad a más personas sin necesidad de acudir a la figura del desempate sin embargo, como en este caso se presentaron empates, los 2000 CUPOS los tienen junto con el accionante 2284 aspirantes.
- El tutelante superó todas las fases del proceso y el riguroso examen médico, así la Comisión Nacional Del Servicio Civil publicó el día 31 de diciembre las listas de las personas que debían ser llamadas a curso de capacitación para todos los grados, y en la lista de citados a curso de complementación para Dragoneantes, el accionante ocupó el puesto número 669 por haber obtenido un puntaje general de 37,81, lo que considera le da legalmente un CUPO para ingresar a la realización del curso al que se inscribió.
- Luego la CNSC en su página WEB publicó un aviso diciendo que los aspirantes que ocupan una posición que exceda los cupos relacionados en las tablas de cupos, deben ser citados por la escuela, solo en caso de que surja una novedad frente a quienes ocupan una mejor posición en los listados, de esta manera el accionante cuestiona si ocupando la posición 669 esta por fuera de los cupos.
- Recalcó que la participación de un aspirante no puede estar supeditada a la disponibilidad de una cama en la escuela penitenciaria, pues este no es un argumento válido para rechazar aspirantes, más aún cuando el mismo acuerdo 0239 permite que los cursos de formación y complementación se pueden hacer virtualmente y hasta en menor tiempo. Además, la escuela cuenta con 6 sedes alternas o escuelas regionales donde puede hacer la gestión para abrir cupos para albergar estudiantes y generar espacios en la sede de Funza como ya se ha hecho en otros años.
- Afirmó el accionante que la CNSC con el comunicado 015 de 2022 publicó los listados de las personas que debían ser llamadas a curso, generando una expectativa real y la seguridad jurídica frente a ese hecho, porque así está plasmado en el acuerdo que regula el concurso, el cual obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 como se encuentra plasmado y ratificado en el artículo 1 del acuerdo 0239 del 2020, quien a la vez modificó el artículo primero del acuerdo 9546 de 2019.
- El accionante **ROBINSON ORLANDO ALVARADO RUIZ** aprobó la totalidad de las pruebas exigidas para acceder al curso, no obstante, fue excluido unilateralmente por la **ESCUELA PENITENCIARA NACIONAL** debido a una mala interpretación de la cantidad de cupos señalados por la CNSC en el acuerdo 0239 de 2020, y a un capricho de la supuesta capacidad instalada, lo cual le afecta ostensiblemente los derechos a la igualdad y al acceso en la carrera administrativa.
- Precisó el señor ALVARADO que el acuerdo regulatorio de la convocatoria establece que la CNSC publicara los listados con los aspirantes convocados para ingresar al curso, trámite que efectivamente hizo esa entidad, sin que contemplara que de los publicados se podría escoger algunos, para que ahora la escuela no le dé cumplimiento y de paso convenza a la CNSC de su error y los obligue a sacar un nuevo aviso generando más incertidumbre, zozobra y confusión.
- Afirmó que por órdenes judiciales están ingresando personas al curso de quienes ocuparon puestos por fuera de los 2000 CUPOS reglamentados en el acuerdo.

Por lo expuesto el tutelante **pretende** que:

1. Proteger los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana y derecho a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, a la seguridad jurídica entre otros.
2. Decretar la medida provisional de suspensión del llamado a dar inicio al curso de complementación para acceder como dragoneante de la presente convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la pretensión de esta acción constitucional, máxime cuando esta citación se tiene para el día 29 de agosto del año en curso.
3. Ordenar a la Escuela Penitenciaria Nacional para que recomponga nuevamente la lista de citados a curso de complementación, y evite omitir a las personas que fuimos publicados por la CNSC dentro de los 2000 CUPOS producto de la sumatoria de los puntajes obtenidos hasta esta etapa del proceso de selección en la presente convocatoria, a su vez, advertir a la escuela para que a futuro se abstenga de unilateralmente contrariar las reglas del concurso plasmadas en los acuerdos y que obligan a la CNSC, al INPEC, a la universidad objeto del concurso y a los aspirantes.
4. Se ordene a la escuela penitenciaria que se me notifique de la citación al suscrito a realizar el curso de complementación de dragoneante por haber obtenido el CUPO y estar en la lista publicada por la CNSC en el puesto número 751 producto de la sumatoria de los puntajes obtenidos en el proceso de selección y que es el único criterio legal valido para obtener un CUPO para la realización del curso de complementación como lo ordena el acuerdo 0239 del 2020.
5. Las demás órdenes que constitucionalmente sean admisibles para la protección y ejercicio no sólo de mis derechos, sino de aquellos que estén siendo atropellados de la misma manera.

Revisado el escrito de tutela se encuentra que la demanda y los anexos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y ordenará notificar esta decisión a los representantes legales de la parte accionada **ESCUELA PENITENCIARA NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitándole que en el término de dos (2) días rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2. MEDIDA PROVISIONAL:

En el mismo escrito de tutela, el accionante solicitó medida cautelar, consistente en la: *suspensión del llamado a dar inicio al curso de complementación para acceder como dragoneante de la presente convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la pretensión de esta acción constitucional, máxime cuando esta citación se tiene para el día 29 de agosto del año en curso.*

Por lo anterior se considera procedente examinar si ante la situación planteada por la parte tutelante, se hace necesaria la adopción de la medida provisional.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...). (Resaltado fuera de texto).

Sobre la procedencia de medidas provisionales en Tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal¹.

Estos dos principios, asegura la doctrina², deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida. (...)"³

Analizados los principios citados, *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, se observa que no se encuentran contenidos en el fin de la medida solicitada por las siguientes razones:

La medida provisional solicitada está contenida en las pretensiones de amparo, es decir que acceder a ella equivale a resolver anticipadamente la tutela, sin contar con las razones de defensa que puedan llegar a tener las autoridades demandadas, y sin los elementos probatorios suficientes que demuestren la vulneración de los derechos objeto de amparo; asimismo, no existe prueba alguna que demuestre la existencia de un riesgo mayor de no adoptarse la medida y que se haga evidente por el paso del término de sustanciación de la tutela que no es superior a 10 días hábiles, máxime cuando según lo afirmado por el accionante la citación al curso está prevista para el 29 de agosto de 2022.

Lo anterior permite concluir que por el momento no hay razones suficientes para que se acceda a la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que si se llegare a evidenciar estos requisitos antes de emitir el Fallo de Tutela se pueda decretar oficiosamente.

Finalmente, ante las medidas por cuenta del COVID-19, se indica a las partes del proceso que la contestación y demás memoriales que necesiten allegar al expediente, deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **ROBINSON ORLANDO ALVARADO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.709.923, en contra de la **ESCUELA PENITENCIARA NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

¹ Perrachione Mario C. K. *Medidas Cautelares*, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. *Jornadas de Derecho Procesal 2007*.

² Arbonés Mariano. *Providencias Cautelares, Medidas autosatisfactivas o medidas innovativas*. Inédito. Cita *Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2007*.

³ Corte Constitucional. *Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009*. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

SEGUNDO: NEGAR por el momento la media provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notificar **por el medio más expedito** vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, a los representantes legales de la **ESCUELA PENITENCIARA NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

CUARTO: Se ordena a los funcionarios precitados que en el término de dos (2) días rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, de la convocatoria de No. 1356 de 2019 INPEC cuerpo de custodia, empleo: Dragoneantes, Código 4114, grado 11, OPEC No. 129612, indicando que quien tenga interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, por medio del correo electrónico: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Notifíquese esta providencia al accionante y al Ministerio Público por el medio más expedito, entregándoles copia de la presente decisión.

SEPTIMO: Se indica a las partes del proceso que la contestación y demás memoriales que necesiten allegar al expediente deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico dispuesto para recibir correspondencia de acciones constitucionales tramitada en los Juzgados Administrativos de este Circuito: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme con lo indicado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI)

EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez